



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0013857

Recurso de Apelación 318/2020

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 564

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. José Luis Quesada Varea
Magistrados:
D. Ramón Verón Olarte
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 318/20 interpuesto por la Procuradora Dña. Marta Ureba Álvarez-Ossorio en representación de [REDACTED] contra sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 248/19, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, de fecha 6 de Febrero de 2020. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.gub.es
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221392038859009780349





Administración
de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 10 de septiembre de 2020, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia desestimatoria de recurso frente a liquidaciones por IIVTNU.

El Juzgado desestima el recurso en aplicación de sentencia del TS de 9 de Julio de 2018 interpretando Sentencia de 11 de Mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no entendiéndose acreditada la inexistencia de plusvalía, resultando superior valor de las escrituras de adquisición y venta de las parcelas.

La entidad apelante sostiene en apretada síntesis que la prueba practicada resulta bastante para estimación del recurso y anulación de la liquidación impugnada en base a la Jurisprudencia del TS establecida sobre la cuestión.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: La valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.



Madrid





La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara «la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor

El Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que «el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor», casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





TERCERO: Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

La recurrente no discute que el precio de venta fue superior al de adquisición, estima no obstante que la recta interpretación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo debe llevar a la estimación del recurso si se consideran adecuadamente las circunstancias del caso, a saber, se adquiere suelo rustico y se vende suelo urbano, por lo que la comparación no se puede realizar en términos heterogéneos de comparación, sino atendiendo a la variación de valor, claramente descendente, de los suelos urbanos, no pudiendo tampoco calcular el impuesto desde el momento de la adquisición, sino desde el momento de adquisición de la parcela de carácter urbano.

El motivo de impugnación no puede prosperar, habiendo cerrado el Tribunal Supremo con distintos pronunciamientos las vías de interpretación que plantea la recurrente.

En efecto, el Tribunal Supremo ya rechazó la vía de interpretación que pretendía restringir el periodo de cómputo para cálculo de la plusvalía al momento de adquisición del suelo de carácter urbano (ST TS 29 Nov 1997).

Por otra parte, en distintas sentencias, por todas ST TS 12 de Marzo de 2019, también ha rechazado en interpretación de Sentencia del TC de 11 de Mayo de 2017 que los gastos de urbanización puedan ser tenidos en cuenta en el contraste de valor de adquisición y transmisión, planteamiento que pasa por admitir el contraste atendiendo a valor de suelo no urbano a fecha de adquisición para su comparación con suelo urbano en momento de transmisión.

Procede conforme a lo expuesto la desestimación del recurso.

CUARTO: Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación nº 318/20 interpuesto la Procuradora Dña. Marta Ureba Álvarez-Ossorio





en representación de [REDACTED] contra sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 248/19, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, de fecha 6 de Febrero de 2020.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0318-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0318-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), RAMON VERON OLARTE, MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ, NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0013857

Recurso de Apelación 318/2020

Recurrente: ESTUDIO 5 DE GESTION Y PROYECTOS SA
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 564

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 318/20 interpuesto por la Procuradora Dña. Marta Ureba Álvarez-Ossorio en representación de ESTUDIO 5 DE GESTION Y PROYECTOS SA contra sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 248/19, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, de fecha 6 de Febrero de 2020. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 10 de septiembre de 2020, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia desestimatoria de recurso frente a liquidaciones por IIVTNU.

El Juzgado desestima el recurso en aplicación de sentencia del TS de 9 de Julio de 2018 interpretando Sentencia de 11 de Mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no entendiéndose acreditada la inexistencia de plusvalía, resultando superior valor de las escrituras de adquisición y venta de las parcelas.

La entidad apelante sostiene en apretada síntesis que la prueba practicada resulta bastante para estimación del recurso y anulación de la liquidación impugnada en base a la Jurisprudencia del TS establecida sobre la cuestión.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: La valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.





La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara «la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor

El Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que «el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor», casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





TERCERO: Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

La recurrente no discute que el precio de venta fue superior al de adquisición, estima no obstante que la recta interpretación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo debe llevar a la estimación del recurso si se consideran adecuadamente las circunstancias del caso, a saber, se adquiere suelo rustico y se vende suelo urbano, por lo que la comparación no se puede realizar en términos heterogéneos de comparación, sino atendiendo a la variación de valor, claramente descendente, de los suelos urbanos, no pudiendo tampoco calcular el impuesto desde el momento de la adquisición, sino desde el momento de adquisición de la parcela de carácter urbano.

El motivo de impugnación no puede prosperar, habiendo cerrado el Tribunal Supremo con distintos pronunciamientos las vías de interpretación que plantea la recurrente.

En efecto, el Tribunal Supremo ya rechazó la vía de interpretación que pretendía restringir el periodo de cómputo para cálculo de la plusvalía al momento de adquisición del suelo de carácter urbano (ST TS 29 Nov 1997).

Por otra parte, en distintas sentencias, por todas ST TS 12 de Marzo de 2019, también ha rechazado en interpretación de Sentencia del TC de 11 de Mayo de 2017 que los gastos de urbanización puedan ser tenidos en cuenta en el contraste de valor de adquisición y transmisión, planteamiento que pasa por admitir el contraste atendiendo a valor de suelo no urbano a fecha de adquisición para su comparación con suelo urbano en momento de transmisión.

Procede conforme a lo expuesto la desestimación del recurso.

CUARTO: Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación nº 318/20 interpuesto la Procuradora Dña. Marta Ureba Álvarez-Ossorio





en representación de ESTUDIO 5 DE GESTION Y PROYECTOS SA contra sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 248/19, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, de fecha 6 de Febrero de 2020.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0318-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0318-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), RAMON VERON OLARTE, MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ, NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2019/0013857

Recurso de Apelación 318/2020

De: ESTUDIO 5 DE GESTION Y PROYECTOS SA
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 5 de octubre de 2020

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.tstmadrid.es/clave mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276947900703516519777



Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por JOAQUIN SAMPEDRO ESCOLAR



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 06/10/2020 15:54

Mensaje

IdLexNet	202010359076896
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 22/09/2020)
Remitente	<p>Órgano T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 9 de Madrid, Madrid [2807933009]</p> <p>Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO</p> <p>Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]</p>
Destinatarios	<p>GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]</p> <p>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</p> <p>UREBA ALVAREZ-OSSORIO, MARTA [42052]</p> <p>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</p>
Fecha-hora envío	06/10/2020 13:31:53
Documentos	<p>6462674_2020_I_278721917.PDF (Principal)</p> <p>Hash del Documento: 9f013a33f4f54de78755ceb6bd0ded5cb4c1e469f2312f8318efde6c77d56cc2</p> <p>6462674_2020_E_43079019.ZIP (Anexo)</p> <p>Hash del Documento: 8698777bb6f4fcb6ed637247c9d9ba8ef07c4e7e40d8fc1eb91133f3509dc1a</p>
Datos del mensaje	<p>Procedimiento destino Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R.º 0000318/2020)</p> <p>Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolución 22/09/2020) C/EX.PTE.</p> <p>NIG 2807900320190013857</p>

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/10/2020 15:54:07	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
06/10/2020 13:37:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.